TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SCM-JRC-203/2021 Y SCM-JRC-215/2021 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA: PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno[1].

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda del juicio **SCM-JRC-203/2021** y **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en los expedientes TECDMX-JEL-082/2021 y sus acumulados, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor o Partido	MORENA
Candidata ganadora	Sandra Xantall Cuevas Nieves, candidata a alcaldesa de la demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo distrital 09	Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Consejo distrital 12	Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

[1] Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Ley Procesal local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Resolución impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el uno de agosto, en los expedientes TECDMX-JEL-082/2021 y sus acumulados TECDMX-JEL-166/2021 y TECDMX-JEL-195/2021
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Violencia política	Violencia política contra las mujeres en razón de género

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del proceso electoral. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local dio inicio formal al proceso local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

II. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir cargos de elección popular, entre ellos, las alcaldías de la Ciudad de México.

III. Cómputo y resultados. El seis y ocho de junio, se llevó a cabo la sesión del cómputo en los consejos distritales 09 y 12 con cabecera en la alcaldía Cuauhtémoc,[2] Ciudad de México. El diez de junio, se realizó el cómputo total de los resultados, en consecuencia, se declaró la validez de la elección de la alcaldía Cuauhtémoc, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula que resultó ganadora.

IV. Juicio local. El once de junio, MORENA promovió dos juicios locales, los cuales se radicaron bajo las claves de identificación TECDMX-JEL-082/2021 y TECDMX-JEL-166/2021, posteriormente, presentó demanda el catorce de junio, la cual quedó radicada bajo el número TECDMX-JEL-195/2021.

---

[2] Conforme al acta de cómputo distrital de la elección para diputaciones al Congreso de la Ciudad de México de representación proporcional, consultable en el disco compacto agregado en la foja 65 del Cuaderno Accesorio 1.

El Tribunal local acumuló los expedientes, declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 4605 C2, modificó el cómputo realizado por el consejo distrital 09 y el total de la elección de la alcaldía Cuauhtémoc y confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

V. Juicios de revisión.

1. Demandas. Inconforme con lo anterior, el seis de agosto, el Partido promovió dos demandas de juicio de revisión, una en el Tribunal local y otra ante esta Sala Regional.

2. Turnos. Por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar, con el escrito de demanda presentado directamente en esta Sala Regional, el expediente SCM-JRC-203/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

Asimismo, una vez remitida la demanda de juicio de revisión presentada ante el Tribunal local, el ocho de agosto, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SCM-JRC-215/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

3. Radicaciones. El nueve y once de agosto, respectivamente, el Magistrado instructor radicó los juicios indicados en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. El trece de agosto, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, el Magistrado instructor admitió la demanda de juicio de revisión del expediente SCM-JRC-215/2021, y en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los juicios de revisión, al haber sido promovidos por un partido político nacional, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal responsable, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo de la elección de la alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción III.

Ley de Medios. Artículo 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.[3] Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los juicios de revisión, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa,[4] al existir identidad en el órgano responsable y el acto impugnado.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este tribunal, se decreta la acumulación del expediente **SCM-JRC-**

---

[3] Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.
[4] Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

215/2021 al diverso **SCM-JRC-215/203/2021**, por ser este el primero que se recibió e integró, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución en el expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, este órgano jurisdiccional advierte que el juicio de revisión **SCM-JRC-203/2021** debe **desecharse**, al haber precluido el derecho del actor para ejercer la acción intentada.

1. **Marco jurídico.**

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta, a través de una nueva, controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover **un segundo medio en los mismos términos**.

Así, conforme a lo establecido en la tesis **2a. CXLVIII/2008**,[5] de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

[5] Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2, numeral 1, así como 9, numerales 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, podemos concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

El mencionado criterio se ha sustentado en la materia por este Tribunal Electoral, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

Lo anterior conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **33/2015**,[6] de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, en la que, esencialmente, se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

2. Caso concreto.

El partido presentó una demanda el seis de agosto, a las trece horas con diecisiete minutos, ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la resolución emitida en los juicios electorales locales TECDMX-JEL-082/2021 y sus acumulados, la cual, una vez realizado el trámite de Ley por la autoridad responsable, fue remitida a este

---

6 Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

órgano jurisdiccional y dio lugar a la formación del expediente **SCM-JRC-215/2021**.

En esa misma fecha, el partido presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional a las quince horas con cinco minutos, demanda de juicio de revisión a fin de controvertir, de igual forma, la resolución impugnada, con el que se formó el **SCM-JRC-203/2021**.

En consecuencia, si el partido presentó ante esta Sala Regional un medio de impugnación en contra de la resolución ya impugnada -al haber presentado el mismo escrito previamente ante el Tribunal responsable-, se concluye que agotó su derecho de acción al presentar el primer juicio y, en ese sentido, está impedido legalmente para ejercer por segunda vez su derecho de acción contra el mismo acto y órgano responsable.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** de plano la demanda que originó el juicio **SCM-JRC-203/2021**, por haber precluido el derecho del accionante y por haber sido el que se presentó en segundo lugar.[7]

Lo anterior, no le depara perjuicio porque plantea los mismos agravios en ambas demandas, por lo que estos serán analizados en la presente sentencia.

CUARTO. Escrito de tercera interesada.

El escrito por el cual Sandra Xantall Cuevas Nieves pretende comparecer como tercera interesada, no fue oportuno, pues de las constancias remitidas por el Tribunal responsable se desprende que

[7] Similares consideraciones se sustentaron al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) SCM-JDC-72/2021 y su acumulado.

el medio de impugnación se publicó en estrados el seis de agosto a las trece horas con treinta minutos.

En consecuencia, el plazo de setenta y dos horas que prevé el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 de la Ley de Medios, transcurrió desde el momento de publicación en estrados y concluyó a la misma hora del nueve de agosto, por lo que si el escrito se presentó el diez siguiente, es evidente que no fue oportuno.

QUINTO. Requisitos de procedencia del juicio SCM-JRC-215/2021.

1. Requisitos generales del juicio de revisión.

a) Forma. La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, porque fue presentada por escrito, en ella se precisa la denominación del actor, el nombre y firma autógrafa de quien acude ostentándose como su representante; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establecen los artículos 7 numeral 1 y 8 de la Ley de Medios, dado que la resolución impugnada se notificó personalmente al Partido el dos de agosto, el plazo transcurrió del tres al seis de ese mes y la demanda se presentó el día del vencimiento, por lo que es evidente que fue oportuna.

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo expuesto en el artículo 88, numeral 1, de la Ley de Medios, el actor se encuentra legitimado para promover el juicio de revisión, pues se trata de un partido político que acude a combatir una sentencia emitida en relación con una elección en que participó.

Se reconoce la **personería** de José Luis Esquivel Ruiz, en su carácter de representante propietario del partido político actor ante el Consejo Distrital 09, en términos del artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios, aunado a que esa calidad le fue reconocida por el Instituto local al rendir el informe circunstanciado en la instancia de origen, por lo que, el Tribunal local reconoció su personería al emitir la resolución impugnada[8].

d) Interés jurídico. El Partido cuenta con interés jurídico para interponer el juicio, toda vez que la resolución impugnada causa perjuicio a su esfera de derechos, ya que confirmó los resultados de la elección que cuestiona. Además, porque fungió como parte actora en el juicio de origen.

2. Requisitos especiales.

a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal local, contra la cual no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

b) Violación a un precepto constitucional. En relación con este presupuesto, el actor plantea la vulneración de los artículos 1, 4, 8, 35, 41 Base IV párrafo 1, 122 Apartado A de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

[8] Véase foja 31 del cuaderno accesorio único.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia de la Sala Superior 2/97,[9] de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

c) Carácter determinante. En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del Partido es que se revoque la resolución impugnada, que determinó confirmar los resultados de la elección de la alcaldía Cuauhtémoc, y que esta Sala declare su nulidad; por tanto, se surte el requisito en mención, toda vez que dicha temática tiene impacto en la elección de referencia.

Ello, tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002[10] de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO** y 7/2008[11] de rubro **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**.

d) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, debido a que, de asistirle la razón al actor, aun se puede acoger su pretensión, puesto que las alcaldías tomarán protesta el próximo uno de octubre.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98[12] sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

---

[9] Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.
[10] Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.
[11] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año uno, Número dos, dos mil ocho, páginas treinta y siete y treinta y ocho.
[12] Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

SEXTO. Contexto.

1. Síntesis de los agravios en el juicio local.

El actor en sus demandas primigenias impugnó los resultados del cómputo en los distritos electorales locales 09 y 12 con cabecera en Cuauhtémoc, Ciudad de México, así como el cómputo total de la elección de la referida alcaldía, y señaló como agravios:

- En los juicios TECDMX-JEL-082/2021 y TECDMX-JEL-166/2021, impugnó la nulidad de diversas casillas aduciendo que había mediado dolo o error en el cómputo de los votos.

- En el juicio local electoral TECDMX-JEL-195/2021, impugnó la nulidad de la elección de la alcaldía Cuauhtémoc por las siguientes causales:

    - Rebase de tope de gastos de campaña. La candidata ganadora no reportó gastos correspondientes a propaganda utilitaria en la vía pública, en internet, en medios impresos, así como gasto operativo de compra de voto, que se traducen en un rebase del tope de gastos por un monto de

$102,082,077.39 (ciento dos millones ochenta y dos mil setenta y siete pesos con treinta y nueve centavos).

- Uso de recursos de procedencia ilícita. La candidata ganadora utilizó recursos de la asociación que presidía, “Por un México Bonito, A.C.”, para su candidatura, lo cual se demostraría con las solicitudes de investigación que presentó al Sistema de Administración Tributaria y a la Unidad de Inteligencia Financiera, ambas de la Secretaría de Hacienda del gobierno federal y demás pruebas que aportó las cuales, concatenadas entre sí, a su decir, generarían convicción al respecto. Asimismo, solicitó al Tribunal local requiera a los referidos órganos rindieran un informe, así como al INE respecto al rebase de tope de gastos de campaña.
- Compra indebida de votos. Denunciaron que hubo compra y coacción del voto para la campaña de la candidata ganadora, a través de personas vendedoras ambulantes y operadoras a quienes les pagaron quinientos pesos por cada boleta por setenta mil personas que vendieron su voto. Para ello, utilizaron un sistema de folios que se daban a las personas votantes y debían fotografiarlo con la boleta marcada, también utilizaron sellos.
- Violencia política en razón de género. La candidata del partido actor fue víctima de actos de intimidación lo que se demuestra con los expedientes tramitados ante autoridades electorales y penales, en donde se expone que la candidata ganadora calumnió y ejerció todo tipo de violencia en contra de la candidata de MORENA y de su familia.
- Irregularidades graves, dolosas y determinantes en la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas que vulneraron los principios constitucionales. Señaló que la violencia política de género, el uso de recursos de procedencia ilícita y compra de votos, a su decir, actualizaron irregularidades graves por lo que debía

declararse la nulidad de la elección, pues pusieron en riesgo la equidad, certeza y legalidad de la misma.

2. Síntesis de la resolución impugnada.

El Tribunal responsable resolvió:

- En cuanto al agravio de error y dolo en el cómputo de los votos, determinó que, respecto a diversos grupos de casillas eran inoperantes por diversas razones: por ausencia de argumentación, genéricos y porque las inconsistencias reclamadas fueron corregidas; y, respecto a otro, infundados, porque existió coincidencia en dos de tres rubros fundamentales y porque la diferencia no fue determinante. Finalmente, respecto a la casilla 4605 C2 lo determinó fundado por actualizarse la causal aducida, por lo que la anuló y realizó la recomposición del voto, en el distrito y el total de la elección de la alcaldía Cuauhtémoc.

- Estimó infundado el agravio relacionado con el rebase del tope de gastos, puesto que, de lo informado por el INE se desprendía que el rebase había sido menor al 5% cinco por ciento -0.56% cero punto cincuenta y seis por ciento-, por lo que no se acreditaba la causal de nulidad. También, porque respecto a los gastos que, a su decir, no había reportado, se había instaurado y resuelto como infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, sin que aportara mayores elementos o argumentos al juicio para acreditarlo.

- Se tuvo como inoperante el planteamiento de uso indebido de recursos de procedencia ilícita, al ser afirmaciones genéricas y porque no aportó pruebas para demostrarlo, precisando que ese Tribunal local no cuenta con facultades de investigación.

- Se determinó infundado el relativo a la compra de votos, porque las pruebas técnicas aportadas, conforme a la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, deben adminicularse y valorarse con otros medios de convicción, por lo que por sí mismas no tenían el valor probatorio para demostrarlo, así como su incidencia en la voluntad del electorado.

- Respecto al de violencia política por razón de género contra una mujer, se calificó como infundado porque de los requerimientos formulados por la magistratura instructora se desprendió que las denuncias y quejas presentadas por violencia política cometida en contra de la candidata de MORENA, estaban en trámite, sin que se pudieran desprender bases jurídicas objetivas para que anulara la elección.

- Fueron inoperantes los agravios relacionados con irregularidades graves y dolosas, porque dependen de los anteriores planteamientos; irregularidades que se habían determinado inexistentes.

- En consecuencia, acumuló los juicios, declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 4605 C2, modificó el cómputo del Consejo Distrital 09, así como el total de la alcaldía Cuauhtémoc, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección, en favor de la candidata ganadora.

SÉPTIMO. Cuestión previa.

Antes de entrar al estudio de los agravios, esta Sala Regional estima pertinente precisar que los argumentos del partido se analizarán a la luz de la naturaleza del juicio de revisión, que es de estricto derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, que indica que el juicio que nos ocupa debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u

omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por el actor.

En tal sentido, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver, es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

OCTAVO. Agravios, pretensión y metodología

1. Agravios

El partido señala como agravios que el Tribunal local:

Violación a principios constitucionales.

Considera que el Tribunal local realizó una interpretación formalista y dogmática de los artículos 115 y 116 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, porque determinó que la violación a los principios constitucionales no estaba debidamente acreditada, sin atender las pruebas, al contexto y a las circunstancias del caso, pues:

- Realizó indebidamente la presunción respecto a que, si no se había superado el 5% cinco por ciento del rebase del tope de gastos de campaña, no se actualizaba la causal de nulidad, sin analizar contextualmente los hechos y determinar si ese rebase había sido determinante; asimismo, considera que tampoco justificó el por qué el Partido cumplió o incumplió con la reversión de la carga de la prueba.

- El Tribunal local no realizó diligencias para mejor proveer, en consecuencia, la resolución no fue exhaustiva y carece de una debida fundamentación y motivación, porque, aun cuando cumplió con las cargas de argumentar y aportar principios de prueba para demostrar el rebase del tope de gastos, el uso de recursos de procedencia ilícita y la comisión de violencia política, el Tribunal local no cumplió con su normativa y no hizo los requerimientos a las autoridades correspondientes a fin de acreditar las causales de referencia. En ese sentido, afirma que el Tribunal local omitió el estudio de la causal de nulidad de la elección por la comisión de violencia política por razón de género hecha valer.
- Señala que, incluso el Tribunal local citó como hecho notorio que el procedimiento administrativo sancionador en contra de la candidata ganadora resultó infundado, pero si hubiera requerido al INE, le habría informado que dicha determinación no está firme porque la impugnó.
- Considera que debió solicitar información respecto al estado procesal de las denuncias y quejas presentadas por violencia política en contra de la candidata de MORENA.
- Estima que fue indebido que, respecto al uso indebido de recursos públicos, el Tribunal local afirmara sin sustento que no había cumplido con la carga argumentativa de señalar cómo las irregularidades habían impactado en la elección, así como con la de ofrecer las pruebas, cuando presentó el acuse de la queja presentada ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que el Tribunal debía realizar diligencias para mejor proveer, pues el partido actor no tenía a su alcance la posibilidad de proporcionar el expediente o los datos recabados por esa autoridad.

Violación a su derecho de petición en materia electoral.

- El Tribunal local violó su derecho de petición en materia electoral puesto que no dio respuesta a su escrito de dieciséis

de julio, en el que solicitó que no se emitiera la resolución de los juicios hasta que se resolvieran todas y cada una de las denuncias y quejas presentadas en contra de la candidata ganadora, ello a fin de no vulnerar los derechos de la candidata de MORENA.

Omisión de juzgar con perspectiva de género.

- Estima que el Tribunal responsable no juzgó con perspectiva de género, pues conforme a la norma, era preciso que gestionara y analizara la violencia denunciada en términos de la jurisprudencia 48/2016 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

2. Pretensión.

De lo narrado se desprende que la pretensión del Partido es que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que se analicen las causales y se determine la nulidad de la elección.

3. Metodología.

Los agravios se analizarán en el orden planteado; lo que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,[13] de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

[13] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

NOVENO. Estudio de fondo.

Los agravios del actor son **infundados** e **inoperantes** porque, contrario a lo que manifiesta, el Tribunal local dio razones adecuadas y suficientes para no declarar la nulidad de la elección de la alcaldía Cuauhtémoc.

Violación a principios constitucionales.

Respecto al agravio relacionado con que el Tribunal responsable realizó indebidamente "una presunción" respecto a que si no se había superado el 5% cinco por ciento del rebase del tope de gastos, no se actualizaba la causal de nulidad, es **inoperante** porque el actor parte de una premisa falsa[14] respecto a que el Tribunal local estaba obligado a analizar la determinancia.

Este Tribunal Electoral ha determinado que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 bases V y VI inciso a) y antepenúltimo párrafo de la Constitución, así como el criterio contenido en la Jurisprudencia **2/2018**[15], de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN,** los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de rebase de tope de gasto de campaña son los siguientes:

1. ***La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;***

---

[14] Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS,** que señala, merecen este calificativo las conceptos de violación pues a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida, la cual es orientadora para este Tribunal. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

[15] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

> **2.** *Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase,* ***tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante****, y*
>
> **3.** *La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:*
>
> ***i.*** *Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y*
>
> ***ii.*** *En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.*

A nivel local, esa misma causal está establecida en la fracción VII del artículo 114 de la Ley Procesal local, que establece como causa de nulidad de una elección: *"Cuando el Partido Político, Coalición o candidatura sin partido,* ***sobrepase en un cinco por ciento los topes de gastos de campaña*** *en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral competente, en términos de lo previsto en el Código o en la Ley General, según corresponda. En este caso, dichas candidaturas no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva"*.

Al efecto, en el caso concreto, como lo explicó el Tribunal local, no se cumplió con el primer elemento indispensable para que analizara la configuración del supuesto de nulidad alegado, pues la autoridad administrativa electoral encargada de la fiscalización, informó al Tribunal responsable que la candidata ganadora había rebasado el tope de gastos de campaña 0.56% (cero punto cincuenta y seis por ciento).

Esto es, para que el Tribunal analizara el siguiente elemento de la hipótesis normativa -el de determinancia- era preciso que se configurara en primer término, el elemento cuantitativo porcentual, consistente en que la candidata ganadora había rebasado el tope de gastos en un 5% (cinco por ciento) o más, lo que en el caso no aconteció.

En consecuencia, la inoperancia del agravio radica en que el Tribunal local no realizó ninguna presunción y tampoco revirtió la carga probatoria, pues al no acreditarse el elemento cuantitativo porcentual, no analizó el resto de los elementos que contiene la hipótesis normativa a estudio.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional ha sostenido[16] que pueden existir casos en que, con independencia de las conclusiones del dictamen consolidado, las y los actores pueden acudir ante la instancia jurisdiccional, presentando pruebas adicionales que pudieran demostrar algún posible rebase de topes de gastos de campaña.

Sin embargo, se debe tratar de pruebas fehacientes que demuestren tal irregularidad, lo cual no ocurre en el caso concreto como lo señaló el Tribunal responsable.

De igual manera el agravio resulta inoperante, pues el actor tampoco expresa argumentos encaminados a demostrar por qué un rebase de tope de gastos de campaña inferior al 5% (cinco por ciento), podría ser, en el caso, de una trascendencia o magnitud suficiente para determinar la nulidad de la elección.

Ahora bien, su reclamo respecto a que el Tribunal local no llevó a cabo los requerimientos necesarios para acreditar las causales denunciadas -rebase de tope de gastos de campaña, uso de recursos de procedencia ilícita y la comisión de violencia de género en contra

---

16 Así se ha sostenido al resolver, entre otros, el juicio de clave SCM-JRC-217/2018.

de la candidata de MORENA -, es **infundado**, porque la práctica de diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa del órgano jurisdiccional.

Esta facultad, contenida en el artículo 80 fracción II de la Ley procesal local, señala que la magistratura instructora requerirá los documentos e informes que correspondan, y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver, esto es, puede accionarse cuando la persona juzgadora considere que no cuenta con elementos suficientes para resolver, sin que ello implique la obligación de atender todas las solicitudes de requerimientos que realicen las partes o realizar propiamente una investigación, pues tal circunstancia podría implicar **el perfeccionamiento de las pruebas aportadas o incluso su confección, lo que equivaldría a un desequilibrio procesal**.

En tal sentido, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local no se encontraba obligado a recabar diversos medios de prueba, dado que el actor no justificó, en términos del artículo 47 fracción VI de la Ley procesal local, haberlas solicitado y que estas no le fueran entregadas.

En consecuencia, no estaba obligado a solicitar información respecto al estado procesal de las diversas denuncias y quejas presentadas en contra de la candidata ganadora porque como se apuntó, MORENA no cumplió en aquella instancia con ofrecer el material probatorio en términos de la norma electoral.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 9/99[17] de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO**

[17] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.

Por lo que hace a que el Tribunal responsable no consideró que la queja en materia de fiscalización que fue determinada infundada no estaba firme, esta Sala Regional, considera **infundado** su planteamiento, puesto que, como se apuntó, en materia electoral, en términos de los artículos 41, base VI de la Constitución y 6, párrafo 2 de la Ley de Medios, **la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado**; siendo pertinente mencionar que al resolver los recursos de apelación SCM-RAP-94/2021 y SCM-RAP-114/2021 se confirmaron las resoluciones impugnadas.

Esta Sala Regional considera que es **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal local debió solicitar información respecto al estado procesal de las denuncias y quejas presentadas por violencia política por razón de género en contra de la candidata de MORENA, pues de las constancias que obran en el expediente se desprende que el Tribunal local requirió, por proveído de veintisiete de julio:

- A la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales como a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, informaran respecto a las denuncias con los datos aportados por el actor.

- Al Instituto local, informaran el estado procesal de todas las quejas presentadas para denunciar violencia política en contra de la candidata de MORENA.[18]

De ahí que no asista la razón al actor en esta parte de sus argumentos.

[18] Requerimiento que se desahogó mediante oficio FGJCDMX/FEPADE/165/2021-07 consultable a fojas 380 a 383, así como el oficio sin número consultable a fojas 385 a 387 del cuaderno accesorio 12.

Ahora bien, MORENA sostiene que derivado de esa falta de requerimientos, el Tribunal local fue omiso en estudiar la causal de nulidad consistente en la comisión de violencia política por razón de género contra su candidata, lo que es **infundado** pues contrario a lo afirmado, la responsable sí lo estudió como puede verse en las páginas 125 a la 152 de la sentencia impugnada en que el Tribunal responsable calificó como infundados sus agravios pues simplemente invocó la violencia política por razón de género que -a su decir- sufrió su candidata como causal de nulidad de la elección sin haber señalado los hechos que constituyeron esa violencia ni acreditar con prueba alguna sus afirmaciones.

Respecto al agravio relacionado con que el Tribunal local señaló que el partido no cumplió con la carga argumentativa y probatoria respecto al uso indebido de recursos públicos, se estima **inoperante.**

Lo anterior, parte de la premisa errónea respecto a que, los señalamientos relacionados con que había presentado quejas en materia de fiscalización, eran suficientes para demostrar los hechos que pretendía probar -que la candidata ganadora había utilizado recursos de la asociación civil Por un México Bonito-.

Sin embargo, como explicó el Tribunal responsable era necesario que, en términos del artículo 47 fracción IV de la Ley Procesal local, ofreciera y aportara las pruebas conducentes o, en su caso, señalar las que hubiere solicitado y no le hubieren sido proporcionadas, lo que en la especie no ocurrió, pues la presentación de los escritos de queja ante la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral o la Unidad de Inteligencia Financiera de Hacienda, solamente sirven para justificar esa circunstancia, mas no que la candidata ganadora efectivamente, hubiera utilizado recursos de procedencia ilícita.

Violación al derecho de petición en materia electoral.

El agravio es **inoperante** porque si bien del escrito de dieciséis de julio se observa que el actor solicitó al Tribunal responsable, entre otras cuestiones, abstenerse de resolver el asunto hasta que se determinara lo conducente respecto de todas las quejas y denuncias presentadas en contra de la candidata ganadora, a lo que no dio respuesta, lo cierto es que no podía atender su petición pues, por un lado, como ya se apuntó, en materia electoral no puede haber efectos suspensivos.

Aunado a lo anterior, esperar las resoluciones dictadas por otros órganos, podría haber provocado que no resolviera con la prontitud necesaria, para que pudiera agotarse la cadena impugnativa previo a la toma de posesión de las alcaldías respectivas, con la consecuente vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Por otra parte, de las constancias del expediente se observa que si bien es cierto, por acuerdo de veinte de julio[19] la magistratura instructora tuvo por recibido el escrito y lo reservó, posteriormente, por proveído de treinta de julio[20] se pronunció sobre diversa solicitud que formuló en su escrito, pero no dio respuesta respecto a la de no resolver el juicio hasta que se concluyeran los procedimientos en contra de la candidata denunciada.

Lo **inoperante** del agravio radica en que, dado que no es posible que se suspendiera el juicio local, a ningún fin práctico conduciría retrotraer los efectos para que el Tribunal respondiera su petición pues además de ser en sentido negativo, no cambiaría el sentido de lo resuelto, por lo que sería ocioso.

Omisión de resolver con perspectiva de género.

El motivo de disenso es **infundado** pues, como lo razonó el Tribunal local, aun cuando el actor no había descrito los hechos o las

[19] Fojas 364 a 365 del cuaderno accesorio 12.
[20] Fojas 393 a 394 del cuaderno accesorio 12.

conductas a fin de evidenciar la violencia política por razón de género y tampoco había aportado pruebas -pues solamente había indicado que presentó diversas denuncias y quejas-, lo cierto es que, a fin de proteger los derechos de las mujeres *como grupo social históricamente invisibilizado*, requirió diversa información sobre los procedimientos de violencia política (denuncias y quejas).

Esto es, a pesar de que MORENA no había aportado los elementos mínimos a la persona juzgadora para poder entrar al análisis, la magistratura instructora requirió a las Fiscalías Especializada para la Atención de Delitos Electorales así como la General de Justicia, ambas de la Ciudad de México, así como al Instituto local, informaran respecto al estado procesal de los procedimientos que el actor había citado en su demanda relacionados con la violencia política por razón de género que acusaba, de cuya respuesta únicamente podía desprender que se encontraban en trámite, pues al no estar resueltas, no eran suficientes para demostrar que se había cometido la causal denunciada.

En consecuencia, es posible advertir que, en términos del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal local sí cumplió con juzgar con perspectiva de género, en específico en ordenar las diligencias necesarias, como en el caso aconteció, sin que las mismas fueran suficientes para alcanzar la pretensión del actor, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Por tanto, ante lo **infundado** e **inoperante** de los planteamientos hechos valer por el Partido, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SCM-JRC-215/2021** al diverso **SCM-JRC-203/2021**, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio de revisión **SCM-JRC-203/2021**.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por **correo electrónico** al Tribunal local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvanse** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral[21].

[21] Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.